

Expediente: 1146/22

Carátula: DIAZ FELIX GERARDO C/ ATENTO ARGENTINA SA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 02/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ATENTO ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

20335405006 - DIAZ, FELIX GERARDO-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y SEG.SOC.P/PROF.DE LA PROV.DE TUC., ----

20335405006 - FERNANDEZ NAHID, ALAN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1146/22



H103215596986

JUICIO: DIAZ FELIX GERARDO VS. ATENTO ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1146/22

San Miguel de Tucumán, abril de 2025

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por el actor, contra la sentencia definitiva N.º 550 del 31/08/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Xº nominación (hoy GEAT 2), en estos autos, y

RESULTA:

Que mediante sentencia definitiva recaída en autos el día 31 de agosto de 2023 se resolvió: “...**I) RECHAZAR ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por el Sr. **FÉLIX GERARDO DÍAZ, DNI N° 35.192.741**, con domicilio real en la calle José Rondeau N° 611, planta baja, de esta ciudad, interpuesta en contra de **ATENTO ARGENTINA SA, CUIT 30-70969917-9**, domiciliada en la avenida Ejército del Norte N° 757, de esta ciudad, a quien se **ASBUELVE** de la totalidad de los rubros y montos reclamados en la demanda, por lo antes tratado. **II) DECLARAR ABSTRACTO** el análisis y tratamiento del planteo de inconstitucionalidad del CCT n° 1622/19-E deducido por el actor, por lo meritado. **III) IMPONER COSTAS:** al Dr. Alan Fernández Nahid, conforme a lo tratado.”.

Que por presentación del 01/09/2023 el actor Feliz Gerardo Diaz, por intermedio de su letrado apoderado Alan Fernández Nahid, interpone recurso de apelación contra dicho pronunciamiento.

Concedido el recurso -mediante decreto del 06/05/2024- la parte actora expresa agravios en fecha 15/05/2024 y, corrido traslado de los mismos, la parte demandada no contesta.

Elevados los autos a Cámara y resuelta la integración del Tribunal por decreto del 26/06/2024 con las vocales María del Carmen Domínguez y Marcela Beatriz Tejeda, notificado y firme, se ponen los autos a su conocimiento y resolución.

Previo se da vista a la señora Fiscal de Cámara para que dictamine sobre el planteo de nulidad del Art. 58 CPL, lo que hace el 05/12/2024, volviendo los autos al dictado de sentencia.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

I. El actor apela la sentencia que rechaza la demanda interpuesta por su parte, expresando agravios el 15/05/2024 y solicitando se revoque la misma. Plantea la inconstitucionalidad del art. 58 CPL, de lo cual se dio vista a la señora Fiscal de Cámara quien aconseja su rechazo. Corrida vista a la accionada, no la contesta.

II. La parte actora se agravia, por cuanto la sentencia rechazó la demanda al considerar que el actor no justificó la prestación de servicios.

Se agravia de la **“INCORRECTA VALORACIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA”**, específicamente la desacreditación de la relación laboral existente entre las partes, lo que lleva a desestimar la demanda impetrada por el Trabajador, a pesar de que éste sí se desempeñó para la empresa Atento Argentina S.A..-

Le agravia que el a quo, al considerar las previsiones del art. 58, 2° párrafo, en la cual, luego de una apreciación superficial y selectiva de las constancias de autos, aplica la normativa de una manera inconstitucional, que vulnera las presunciones contenidas en la LCT y los principios del derecho del trabajo.- Así vemos que en página 4, 3° párrafo, considera la incontestación de la demanda, omitiendo pronunciarse sobre la recepción de la cédula de traslado de demanda, la cual sí fue efectuada por la demandada conforme ingreso de fecha 23/08/22.

Dice que el presente caso no es de un trabajador completamente sin registro, ni de un traslado de demanda conferido a un domicilio que no nos consta que sea de la demandada, o bien que la cédula hubiera sido fijada en el domicilio de la demandada, sin constarnos que ingresó a la órbita de su conocimiento. Atento Sí sabía del presente reclamo judicial del actor y omitió tomar intervención.-

Sostiene que esa actitud de Atento no puede resultar en un “beneficio” procesal, sino que por el contrario debe tornarse operativa la presunción de certeza de los hechos y reconocimiento de la documental, conforme el art. 58 del CPL, de lo contrario sería de suma conveniencia para un empleador, cuando la cuestión fáctica no les propicia para resistir un reclamo, o bien tratándose de una cuestión de puro derecho (como el presente caso), directamente no contestar demanda, de forma tal que, a las dificultades propias de un juicio, se incorpora la de acreditar la relación laboral y por los parámetros denunciados (tareas, actividad principal de la empresa y fecha de ingreso), simplemente por su actitud omisiva e irresponsable procesalmente hablando.-

Agrega que la normativa del art. 58 2° párrafo, resulta discriminatoria además de vulnerar la protección del trabajador, inserta en la LCT, si es que se compara el trato procesal otorgado por el CPL, comparado con el brindado por el CPCCT a una persona jurídica en una relación de iguales.-

Es decir, de manera tajante el artículo mencionado borra las presunciones previstas en la LCT, en el art. 57, específicamente, el cual dispone: *“Intimaciones. Presunción. Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extensión o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles.”*

Afirma que en el presente caso consta que el trabajador remitió telegramas Obreros de fechas 30/11/21, 14/12/21 y 21/01/22, los cuales consta que fueron recibidos por la demandada, conforme informes provistos por el Correo Argentino, en cuaderno de pruebas A2, a pesar de lo cual la demandada se mantuvo en silencio (tal como se desprende incluso del segundo telegrama mencionado).- Dicho silencio tornaba operativa la presunción prevista en el art. 57 de la LCT.

Expone que la consideración del punto 1, de la primera cuestión, párrafo 4° agravia a esta parte, en tanto exige mayores recaudos que los exigidos por el CPCCT, a pesar de que el trabajador ya contaba con las presunciones del art. 57 de la LCT al momento de evaluar la procedencia de las previstas en el art. 58 del CPL, lo cual fue omitido por el a quo y agrega que distinta hubiera sido la situación si no se hubiera acreditado la recepción por parte de Atento Argentina de los telegramas remitidos por el actor, o la cédula de traslado de demanda.-

Dice que le agravia la consideración que continúa desarrollando en párrafo 5°, cuando considera a los TCLs como no idóneos para acreditar la relación laboral, cuando en realidad dichas exigencias serían procedentes si la demandada hubiera contestado cada uno de los telegramas remitidos por el actor, negando la existencia de la relación laboral y a la vez se hubiera apersonado a estar a derecho, en tiempo y forma, contestando el traslado de demanda, rechazando la existencia de la relación laboral, para lo cual debería haber dado acabado cumplimiento con la totalidad de las pautas señaladas por el art. 56 y 60 del CPL; la sentencia recurrida pretende colocara la empresa en dicha excelsa postura, a pesar de su desidia en cada oportunidad en la que tuvo de ejercer su derecho de respuesta.-

Cuestiona que sentencia considere como carente de idoneidad a la prueba de informes de recepción por parte de atento de los telegramas acompañados por el actor, sin hacer mención sobre los mismos, su contenido y la vinculación que los mismos tienen en el marco del art. 57 de la LCT, el cual le otorga un significado preciso al silencio de la demandada.-

Califica a la sentencia de incoherente al manifestar que la relación laboral se hubiera tenido por acreditada y presumida, si esta parte hubiera acompañado: recibos de sueldo, altas de afip, contrato de trabajo, cuando en realidad, la presunción del art. 58 del CPL, 2° párrafo, se refiere también a la documentación acompañada por la parte actora, por lo tanto no es cierto que se hubiera podido tener por acreditada la relación laboral por el acompañamiento de dicha documentación, sino que también hubieran requerido que se acredite la autenticidad, fecha cierta y demás recaudos de dicha documentación, por cuanto no se presumirían reconocidos por la demandada si no se hubiera acreditado la relación laboral, en la interpretación otorgada por la sentencia al art. 58 2° párrafo del CPL.

Cuestiona que en párrafo 9 de dicha página 6, supedite la acreditación del contrato a la prestación de servicios, citando normativa que es propia y exclusivamente de aplicación cuando la relación laboral es negada, es decir el art. 23 se torna aplicable cuando la relación laboral es negada por la patronal, tornando operativa la presunción de que el carácter de las tareas prestadas por el trabajador se presumen en el vínculo subordinado y no en casos como el presente, en el que hubo un silencio por parte de la demandada, es decir no negó la relación laboral, ni el carácter subordinado de la prestación de tareas; el art. 58 del CPL tiende a compensar dicha actitud de desidia en lugar de sancionarla, claro está en perjuicio del trabajador, lo que vulnera el derecho al debido proceso (art. 18 de la CN, a la protección del trabajo art. 14 bis de la CN y de la persona del trabajador en el vínculo subordinado).- Y agrega que la sentencia recurrida Cita, en el párrafo 10 de la página 6, el art. 322 del CPCCT, como una carga procesal en cabeza de quién alega un hecho (el actor en este caso), omitiendo considerar el factor preponderante de dicha carga: la controversia sobre el hecho que se requiere acreditación.-

Afirma que justamente su argumento es que no tratándose de un hecho controvertido la existencia de la relación laboral, en tanto para ello la demandada debió responder los telegramas enviados por el trabajador y que ingresaron a su órbita de conocimiento, mediante cartas documentos de rechazo de la existencia de la relación laboral y por ende improcedencia de los créditos reclamados (recordemos que fueron 3 telegramas, no uno solo), debió además haberse presentado en juicio, haber contestado demanda, rechazando la existencia de la relación laboral para que el art. 322 del CPCCT se torne aplicable, es decir para que pueda ser considerada la existencia de la relación laboral un “hecho controvertido” y por ende de justificación y acreditación necesaria para quien lo alega. Todos estos “privilegios” le fueron otorgados a la demandada sin necesidad de actitud diligente alguna.-

En consecuencia, por vulnerar las presunciones contenidas en normas de orden superior (LCT, Ley nacional, Constitución Nacional), debe declararse la inconstitucionalidad del art. 58 2° párrafo del CPL en el presente caso, ante la acreditación en autos de que ingresó a la órbita de conocimiento de la demandada los requerimientos formulados por el trabajador, en sucesivas fechas, basados todos en la existencia de la relación laboral, el silencio acreditado por la demandada, sin que hubiera rechazado la relación laboral y/o la existencia y procedencia de las intimaciones que se le cursaran, menos aun con la defensa de inexistencia de la relación laboral, sumado a que tampoco contestó demanda, a pesar de que sí ingresó la cédula de traslado de demanda en su órbita de conocimiento, en tanto está acreditado que la recibieron, corresponde revocar la sentencia recurrida por contrario imperio, condenando a la demandada al pago de lo reclamado por el actor conforme lo requerido en el escrito de demanda.-

III. De los considerandos de la sentencia apelada, surge que el juez de grado en la primera cuestión y ante la incontestación de demanda de la accionada, analiza si el actor acreditó la prestación de servicio con carácter dependiente a fin de aplicar la presunción del Art. 58, 2º parr. CPL y dice: “..1. Es necesario destacar que, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, ha señalado en reiterados precedentes que, “la presunción legal contenida en el artículo 58 de la LCT, originada en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime, a la actora, de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral (cfr. CSJT, 22/8/2008, ‘Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reaggravación y otros’, sent. N.º 793). Asimismo, la presunción legal contra el empleador derivada de la incontestación de la demanda no opera ministerio legis, sino que cobra operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, 30/10/2006, ‘Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido’, sent. N.º 1020; entre otras). De allí que compete al juicio prudencial, del Órgano Jurisdiccional, determinar si tal presunción resulta de aplicación acorde al material probatorio producido en la causa (cfr. CSJT, 20/02/2008, ‘López, Miguel Alejandro vs. Pintos, Ramón Lino s/ Despido y otros’, sent. N.º 58)”. (Corte Suprema de Justicia. “Ponce, Mario Américo v. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ cobro de pesos”, sentencia N° 296 del 20/3/2017). Por lo que, la carga de la prueba de la prestación de servicios corresponde a la parte actora, al ser ésta quien afirma haber tenido un vínculo contractual con el accionado, en los términos de la LCT y del CCT 130/75, y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión. Empero, los efectos del onus probandi se minimizan debido a que, la incontestación de la demanda determina que se presuman como ciertos los hechos invocados en la misma. Atento a que el artículo 58 del CPL exige como requisito indispensable para la procedencia de la presunción allí establecida, que se acredite la prestación de servicios bajo la dependencia del accionado, cabe determinar si el actor cumplió con dicho requisito, a la luz de lo prescripto por la norma de forma mencionada y por los artículos 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCyCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral).

“1.1. Efectuada dichas aclaraciones, corresponde proceder al análisis de las pruebas pertinentes y atendibles para su resolución, a los fines de poder determinar, si el Sr. Díaz, acreditó la prestación de servicios bajo la dependencia de Atento Argentina SA, las que serán valoradas en el siguiente sentido: - De la prueba informativa ofrecida por el accionante surge que el 02/06/2023, el Correo Argentino informó sobre la recepción y autenticidad de los TCL enviados el 30/11/2021, 14/12/2021 y el 21/0/2022 enviados por el Sr. Díaz a la patronal, telegramas que fueron ingresados como prueba documental del actor. El 29/05/2023 el Sindicato de SEOC informó sobre la remuneración correspondiente a un trabajador de de la categoría “Administrativo B” del CCT 130/75, durante los períodos de enero 2020 a diciembre 2021. - La demandada no acompañó pruebas. No hay más pruebas que considerar.

“1.2. En virtud de ello, debemos analizar, la existencia de relación de dependencia invocada por el actor. Si bien a través de la prueba de informes, el actor demostró que los telegramas acompañados en su escrito de demanda son auténticos y fueron recepcionados por la demandada, esta prueba no resulta idónea para acreditar la vinculación entre las partes. Cabe destacar que, la parte actora, en su versión de los hechos manifestó que la accionada le habría contestado dichas misivas, pero no acompañó con su escrito de demanda las mismas, en los cuales supuestamente admite la existencia de la relación que los vincularía. En este contexto, la prueba informativa no constituye un elemento probatorio eficaz para demostrar la existencia del supuesto contrato de trabajo. A su vez el accionante no incorporó al proceso, prueba alguna que demostrara que fue empleado en relación de dependencia de Atento Argentina SA, ya que, no hay recibos de sueldos, constancia de Alta de AFIP, contrato de trabajo, testigos, etc. Por lo que entiendo que, **el hecho de la prestación de servicios, que hace presumir la existencia de un contrato de trabajo entre el Sr. Félix Gerardo Díaz y Atento Argentina SA, no se encuentra acreditada en los presentes actuados, dentro de los términos de los artículos 21, 22 y 23 de la LCT. Por lo antes expuesto y concluyendo, en el presente juicio, la parte actora, tenía la obligación de probar los hechos que invoca como sustento de su demanda; esto es, que prestó servicios en relación de dependencia para ATENTO ARGENTINA SA, según las reglas que rigen la carga de la prueba del artículo 322 del CPCyCC supletorio. Sin embargo, de los elementos aportados al presente juicio, resulta que de ningún modo se acreditó la existencia de la relación de trabajo, puesto que solo acompañó dos TCL, sin ofrecer otra prueba destinada a acreditar los extremos que invoca en su demanda. Por consiguiente, incumplida la carga probatoria a su cargo, se rechaza íntegramente la demanda interpuesta en contra de ATENTO ARGENTINA SA, por ausencia de prueba tendiente a acreditar los hechos que invoca como fundamento de sus pretensiones. Así lo declaro”.**

“2.3. Finalmente, el rechazo de la demanda me exime de analizar las demás cuestiones controvertidas señaladas al inicio del presente examen. Por lo tanto, considero abstracto el análisis de las cuestiones controvertidas números 2) Causal de distracto, 3) Los rubros y montos reclamados, y 4) Intereses, por lo que se absuelve a la accionada de los rubros y montos reclamados en la demanda”.

IV. Confrontados los argumentos del apelante, con los fundamentos y análisis realizados por el inferior, adelanto que el recurso de apelación debe ser rechazado.

La decisión del inferior luce ajustada a derecho y a las constancias de autos; es el resultado de un razonamiento concienzudo y motivado.

La apelante no se hace cargo de los argumentos que justifican lo decidido por el inferior, toda vez que no rebate ni discute la ausencia de prueba de la relación laboral, ni siquiera de la prestación de servicios, pretendiendo solo hacer valer presunciones, por un lado de la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 57 y 58 LCT) como la del Art. 58 2° párrafo CPL, las que solo proceden en las circunstancias previstas en cada norma, no siendo posible concluir que por aplicación de una presunción torne operativa otra presunción, pues la ley exige alguna certeza, que en este caso no está dada por el mero envío de comunicaciones epistolares que la demandada no ha respondido, ni por una cedula de traslado de demanda recepcionada en el domicilio denunciado de la accionada, como pretende la recurrente.

Es así que la actora no niega que no se ha acompañado mas documentación que el intercambio telegráfico, como tampoco se han producido pruebas que permitieran acreditar el vinculo laboral como pudo ser una informativa a AFIP/ANSES, etc., la cual no es como dice la actora que debió ser sometido a un reconocimiento tornándola una *normativa diabólica*, pues al provenir de organismos oficiales pudieron haber acreditado la existencia de un vínculo laboral, el que la actora por mero voluntarismo y por aplicación de “presunción de presunción”, declara como un hecho indubitado, lo cual no lo es.

Solo expresa su disconformidad con la calificación que el juez realiza de tener por no probada la existencia de relación laboral.

La apelante pretende una solución distinta a la propuesta en la sentencia apelada, con el único argumento de que la demanda fue incontestada y que con ello ya se ha recocado todo lo debatido en autos y aun lo que afirma no está dubitado, como es la misma existencia de prestación de servicios dependientes (inciso 2° Art. 58 CPL). Ello no es así, pues la incontestación de demanda no significa que automáticamente la demanda deba admitirse, de pleno derecho, pues la propia norma lo condiciona a la acreditación positiva de la existencia de una prestación de servicios dependiente.

La invocación de relación laboral, es un hecho que fue valorado por el juez a partir de la prueba epistolar rendida en el expediente. El análisis realizado por el magistrado luce impecable, puesto que no se encuentra ineludiblemente acreditado que el actor prestó servicios en relación de dependencia de la accionada, lo que tampoco luce claro del propio relato de la demanda donde afirma que sus tareas eran realizadas para terceros (ANSES).

Como consecuencia de lo dicho, incluso cuando la accionada no contestó demanda ni produjo prueba, resulta que la prueba aportada por la actora no permite acreditar este extremo necesario para tornar operativa la presunción de la norma analizada.

Así lo expresa en forma pacifica tanto nuestra CSJ, como los Tribunales del fuero, entre cuales cito: “La prueba de la *"efectiva prestación de servicios"* es exigida exclusivamente al trabajador tanto por el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo como por el Código de Procedimientos Laboral, que lo exige aún para el caso de incontestación de demanda (ver art. 58 segundo párrafo, última parte) pues recién probada la efectiva prestación de servicios recién se aplican al principal las presunciones previstas tanto por la ley de fondo como la de rito. En síntesis se configura la presunción legal de la existencia del contrato de trabajo cuando se acredita la prestación de servicios para otro bajo dependencia. Lo discutido en doctrina y jurisprudencia es, si para que entre a jugar la presunción legal basta con acreditar la prestación de servicios (tesis amplia), o si es preciso, además probar que estos servicios se cumplieron en relación de dependencia (tesis restringida)” (Dres.: Sosa Almonte – Stordeur.

Registro:00062245-01, “Impa Claudio Gabriel vs Limpia Sur SRL y Fernández Roberto Sergio”, sentencia 80 del 02/06/2021, Sala 1 Concepcion)

La apelante no rebate, de manera alguna, las consideraciones del inferior respecto a los alcances de la incontestación de demanda, atento que las presunciones que contempla el artículo 58 del CPT no operan *ministerio legis* sino que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si, en la especie, resultan de aplicación con arreglo al material probatorio producido en autos.

Tampoco es admisible el planteo genérico a la inconstitucionalidad del Art. 58, 2° parr del CPL que efectúa el actor, pues como expresa la señora Fiscal de Cámara con la cual coincido, no existe conflicto con las normas de fondo del derecho laboral ni derechos constitucionales del trabajador, ni con la normativa sobre presunciones en general que prevé la LCT, las cuales son *iuris tantum* y sujetas siempre a la sana crítica del juez, por lo que su planteo resulta inadmisibile.

Reitero, ninguna de las manifestaciones que realiza el apelante en la expresión de agravios, logra rebatir los argumentos del juez de grado, por lo que considero que cabe el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la actora. Así lo declaro.

V. Costas: sin costas por falta de contradictor (art. 61 inc. 1 CPCC). Así lo declaro.

VI. HONORARIOS: se exime a la parte de su derecho a honorarios conforme lo dispuesto en primera instancia, que no fue motivo de agravios y lo decidido en la presente apelación.

Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARCELA BEATRÍZ TEJEDA:

Por compartir el criterio y decisión alcanzada por la vocal preopinante, voto en igual sentido.

Es mi voto.

Por ello, esta sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, integrada,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia n.º 550 del 31/08/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la Xº nominación, conforme lo considerado.

II. COSTAS y HONORARIOS: como se considera.

HAGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales, con sus firmas digitales)

Ante mí: Manuel Oscar Martín Picón

(Prosecretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 01/04/2025

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.